

Recurso de Revisión N°:	00020/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Poder Legislativo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00020/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

expediente **00561/PLEGISLA/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Quiero saber cuántas cuentas de la suscripción de VLEX cuenta el Poder Legislativo y en específico la biblioteca del poder legislativo dirigida por el maestro Alfonso Macedo, ya que hace algunos días después de que diera su súper explicación donde dice que es una herramienta que adquirió la Legislatura a un alto precio, con la finalidad de que ésta sea usada por todo el personal de dicho poder. Ya que VLEX tiene toda esa información también es cierto que solo la tiene el y en su computadora personal que no presta por obvias razones, pues fui a la biblioteca y solicite dicha aplicación que tanto presume y no me fue prestada, y por palabras de las personas de la entrada me dijeron que hay ocho cuentas de VLEX mismas que tiene su hija que estudia derecho para uso personal y el de sus amigos, para su esposa, su hermano de nombre xxxxxxxxxxxx Que también es abogado y las que quedan para sus amigos más cercanos como lo es FERNANDO ZAMORA, solicitando me digan el costo de la anualidad o la mensualidad por este servicio que solo es para el director amigos y familiares y no para estudiantes como nosotros se solicite a VLEX los nombres de los usuarios que tienen acceso a dichas cuentas y si es posible la ubicación de cada una de las cuentas que refiero.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, remitiendo los archivos electrónicos denominados 561 RESPUESTA.pdf, Solicitud 561.pdf y 561 RESPUESTA SAF-SAP.pdf, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones ociosas y en virtud de que serán analizados en el apartado correspondiente.

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Envío respuesta en archivo adjunto. EN ATENCIÓN AL OFICIO UIPL/1493/2018, SUSCRITO POR EL MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE SE ADQUIRIERON CINCO LICENCIAS VLEX GLOBAL, CORPORATE EDITION PARA USO DE LA BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO, CON VIGENCIA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018; EL COSTO TOTAL FUE POR LA CANTIDAD DE 161,780.56 IVA INCLUIDO.

ATENTAMENTE

Jesús Felipe Borja Coronel

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00020/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“la solicitud es incompleta por que yo solicite que se preguntara a VLEX nombres de las cuentas y ubicacion de las mismas si sepercatan las capturas de pantalla son tomadas despues de la solicitud de la informacion pero no es clara en el motivo que solicito me den los nombres de los correos que tienen habilitadas por que por

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

personal de la biblioteca me manifiestan que son cuentas que usa para su uso personal y el de amigos y familiares.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“la solicitud es incompleta por que yo solicite que se preguntara a VLEX nombres de las cuentas y ubicacion de las mismas si sepercatan las capturas de pantalla son tomadas despues de la solicitud de la informacion pero no es clara en el motivo que solicito me den los nombres de los correos que tienen habilitadas por que por personal de la biblioteca me manifiestan que son cuentas que usa para su uso personal y el de amigos y familiares.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de enero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve remitió su informe justificado, mismo que se puso a la vista del recurrente.

Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así también, en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve este órgano garante con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia de la entidad, declaro la ampliación de término para resolver el recurso de revisión por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer lugar, es de mencionar que de lo señalado en la solicitud de información respecto a *“...Ya que VLEX tiene toda esa información también es cierto que solo la tiene el y en su computadora personal que no presta por obvias razones, pues fui a la biblioteca y solicite dicha aplicación que tanto presume y no me fue prestada, y por palabras de las personas de la entrada me dijeron que hay ocho cuentas de VLEX mismas que tiene su hija que estudia derecho para uso personal y el de sus amigos, para su esposa, su hermano de nombre xxxxxxxxxxxxxx Que también es abogado y las que quedan para sus amigos más cercanos como lo es FERNANDO ZAMORA.... este servicio que solo es para el director amigos y familiares y no para estudiantes como nosotros se solicite a VLEX los nombres de los usuarios que tienen acceso a dichas cuentas y si es posible la ubicación de cada una de las cuentas que refiero.”[sic.]*, son manifestaciones subjetivas, las cuales son inatendibles para el derecho de acceso a la información, ya que no dichos requerimientos no pueden atenderse mediante la entrega de documentos, toda vez que el derecho de acceso a la información, versa en el quehacer de los sujetos obligados, quienes deben de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Así también, es de mencionar que es imposible solicitar información a VLEX, ya que es una compañía privada, la cual ofrece servicios de contenido jurídico a todos los países a través de un sistema de búsqueda y navegación, y se puede acceder mediante

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la suscripción a la plataforma tecnológica obteniendo así acceso completo a todos los beneficios y contenidos de VLEX durante el periodo que el usuario seleccione su suscripción, por lo tanto y toda vez que como ya quedo establecido es un ente totalmente privado y no es considerado un sujeto obligado, por lo que no se le puede solicitar información de sus usuarios ya que esto es considerado información confidencial.

Ahora bien, por otra parte es menester señalar que de los requerimientos vertidos por el particular en su solicitud de información, medularmente versan respecto de cuantas cuentas de la suscripción de VLEX cuenta el Poder Legislativo, costo de la anualidad o la mensualidad por este servicio y los nombres de los usuarios que tienen acceso a dichas cuentas y si es posible la ubicación de cada una de las cuentas.

Por su parte, el sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma, turnando así por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, la solicitud de información a los servidores públicos habilitados de la Secretaria de Administración y Finanzas y a la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, los cuales a su vez aludieron que se contrataron cinco licencias para uso en la biblioteca del Poder Legislativo y el costo es de \$13,481.71 mensual y \$161,780.56 anual, con una vigencia del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; asimismo, el acceso a dichas cuentas es a través del dominio bibliolex.gob.mx, anexando capturas de pantalla de las consultas en las máquinas de atención a usuarios que refiere el solicitante.

Luego así, de las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, se denota que únicamente se adolece respecto al punto número tres de la solicitud, que versa medularmente a los nombres de las cuentas y la ubicación de las mismas,

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

añadiendo también “...no es clara en el motivo que solicito me den los nombres de los correos que tienen habilitadas por que por personal de la biblioteca me manifiestan que son cuentas que usa para su uso personal y el de amigos y familiares.”[Sic.]

Dicho lo anterior, es necesario establecer que el recurrente únicamente se inconforma de un extracto de la solicitud de información esto es el punto 3, por lo que, respecto a los puntos restantes de los requerimientos vertidos por el particular se tienen por colmados en virtud de que no arguyo alegato alguno en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, amén de que el sujeto obligado se pronuncia respecto a todos los puntos de la solicitud, por lo anterior, existe imposibilidad para estudiarlos, ya que se trata de actos consentidos por el impetrante, asintiendo satisfacción con lo notificado por el sujeto obligado de manera tacita.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177.

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de disenso, por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento³.

En ese tenor, se establece que el sujeto obligado se pronunció respecto del número de cuentas que se contrataron, costo de las mismas, así como el dominio de dichas cuentas sería a través del dominio bibliolex.gob.mx, consultadas en las máquinas de atención a usuarios que refiere el solicitante.

Luego entonces, es de menester mencionar en primer lugar que las razones o motivos expuestas por el recurrente respecto a “...solicito me den los nombres de los correos que tienen habilitadas...”, se aprecia a todas luces que el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud mediante el medio de impugnación accionado, lo que no es posible toda vez que el recurso de revisión, únicamente es para reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información, no así para ampliar o solicitar información diferente a lo peticionado en primera instancia.

³ Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial publicada en el del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Luego entonces, por lo que hace a la *plus petitio* del recurrente derivado del recurso de revisión que nos ocupa, es de resaltar que éste no debe variar el fondo de la controversia, por lo que debe existir congruencia en la materia del asunto que se dilucida y no apartarse de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta, sirviendo de analogía a efecto de robustecer lo expuesto, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, viene a colación de la jurisprudencia citada, el **criterio 01/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 01/2017

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, por no guardar congruencia con la solicitud de información, aúnado a que como ha quedado demostrado, el recurso de revisión no es el medio para solicitar información adicional ya que contraviene las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información en el ámbito de nuestra jurisdicción, así como también que no se puede recurrir información de la cual fue peticionada mediante otra solicitud, la cual feneció su término para poder presentar así su medio de impugnación.

No obstante de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera nuevamente esta información que se consideró inatendible por lo ejercer su derecho en el estadio procesal correspondiente.

No pasa desapercibido este órgano garante, que el querer conocer el nombre de los usuarios, así como la ubicación de las cuentas adquiridas para el uso de la biblioteca del Poder Legislativo, no abona en nada a la transparencia, ya que el derecho de acceso a la información, implica el conocimiento de los particulares de la información

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracción XI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, pues estas les corresponden a las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información pública de acuerdo con el artículo 4, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, este Órgano Garante denota que la información referida en la solicitud de información, concerniente a nombres de los usuarios que tienen acceso a las cuentas, el sujeto obligado ya realizó pronunciamiento respecto a que dicho dominio se encuentra en las máquinas de atención al público, no pasando de óptica, que el nombre de los usuarios de las cuentas adquiridas por parte del Poder Legislativo, no abona en nada a la transparencia, ya que lo mismo no puede obtenerse mediante la entrega de algún documento que genere, administre o posea el sujeto obligado, por lo que a luces dicho requerimiento no puede ser atendido mediante esta vía, por lo que este resolutor confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción II del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA**, la respuesta a la solicitud de información número **00561/PLEGISLA/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00561/PLEGISLA/IP/2018**, por resultar inoperantes las razones o motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al Sujeto Obligado la presente resolución.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00020/INFOEM/IP/RR/2019.

ZMS/OSAM/MAEM